ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REESTRUCTURACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL

EXPEDIENTE N.º 20.399

MARCO VINICIO REDONDO QUIRÓS
DIPUTADO

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

REESTRUCTURACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL

Expediente N.° 20.399

ASAMBLEA LEGISLATIVA:
El Poder Ejecutivo presenta, para aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de Ley de Reestructuración del Recurso Extraordinario de Casación en Materia Penal, una iniciativa para ajustar la regulación de ese medio de impugnación extraordinario a la naturaleza y función que actualmente cumple y delinearlo normativamente conforme a las pautas dogmático-procesales establecidas al efecto.

La doctrina procesal concibe la casación, en la mayoría de las áreas jurídicas, como un recurso extraordinario, rígido y formalista que solo es aplicable a ciertas causas de gravedad o trascendencia que el legislador fija previamente, con el fin de evitar que la magistratura se vea abarrotada y pueda emitir pronunciamientos pausados que contribuyan a informar al ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, en Costa Rica en materia civil, comercial, laboral, agrario, familia y contencioso-administrativo los criterios de admisibilidad del recurso extraordinario de casación (o tercera instancia rogada, según corresponda) se fijan rigurosamente atendiendo una combinación de criterios entre los que destacan los tipos de pretensiones debatibles, el tipo de proceso en que se tramitaron o los montos elevados de cuantías (cfr. artículo 591 del Código Procesal Civil vigente; artículo 69.1 del Código Procesal Civil aprobado y en período de *vacatio legis*; artículo 556 y ss. del Código de Trabajo vigente; 586 de la Ley de Reforma Procesal Laboral; 61 de la Ley de la Jurisdicción Agraria y numeral 136 del Código Procesal Contencioso Administrativo), criterios estos que permiten controlar el volumen de admisibilidad ante las salas Primera y Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

En materia penal, sin embargo, se carece de esos parámetros determinados en la ley, debido a que en los países de América, con tradición romano-germánica o continental-europea, fue necesario abrir completamente ese recurso para todas las causas penales, a fin de ajustarlo a los requerimientos establecidos por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se optó por hacer de este un recurso desformalizado que permitiera la revisión integral de la sentencia condenatoria, pues era el único existente contra la decisión emanada del debate oral y público, y limitarlo vulneraba aquella disposición. Sin embargo, en Costa Rica, desde el año 2011 se dio un paso más en la evolución dogmático-procesal al crearse el recurso de apelación de sentencia penal para cumplir ese objetivo.

El surgimiento de esa impugnación garantiza el derecho previsto en la Convención Americana y permite dibujar con mayor exactitud los contornos de una casación extraordinaria, como se aplica desde el 2012 a la fecha. Por eso, es posible

continuar la evolución en esta materia, retomando las características de rigidez y formalismo de la casación clásica, sin riesgo alguno de vulneración de derechos fundamentales y haciendo una separación de las características que tiene la casación en la mayoría de los países de la región, cuando carecen de otro medio de impugnación contra la sentencia penal.

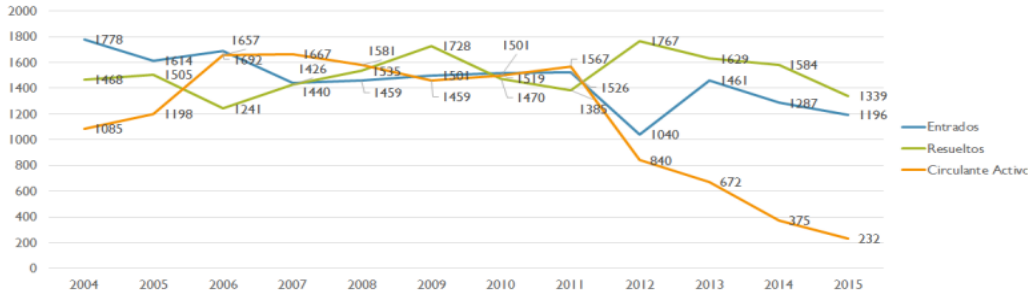
Fijar criterios de admisibilidad que sean un filtro efectivo para el conocimiento de las casaciones penales es necesario porque, a falta de dicho mecanismo, la magistratura penal distrae su tiempo de lo relevante de su función, en tanto debe conocer, caso por caso, cualquier asunto con sentencia que las partes lleven ante sus estrados, sin discriminar en criterios de selectividad lo que no sucede -como quedó en evidencia-en ninguna otra área ordinaria del derecho en Costa Rica.

Nótese que, según el informe de rendición de cuentas emitido por la Sala encargada de lo penal de la Corte Suprema de Justicia costarricense, existe una *"…oscilación de la cantidad de asuntos ingresados* (…) *Para el año 2011 ingresaron 1526 asuntos, en el 2012 fueron 1040, en el 2013 ingresaron 1461 y en el año 2014 fueron 1269, pero para el 2015 ingresaron 1195 lo que evidencia una vez más oscilaciones más altas y bajas en el ingreso por año"* .(Sala de Casación Penal. *Informe de rendición de cuentas*, 2015. Disponible en la página web: https://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/index.php/informe).

La cantidad de asuntos ingresados gráficamente se muestra así:

Gráfico No. 1

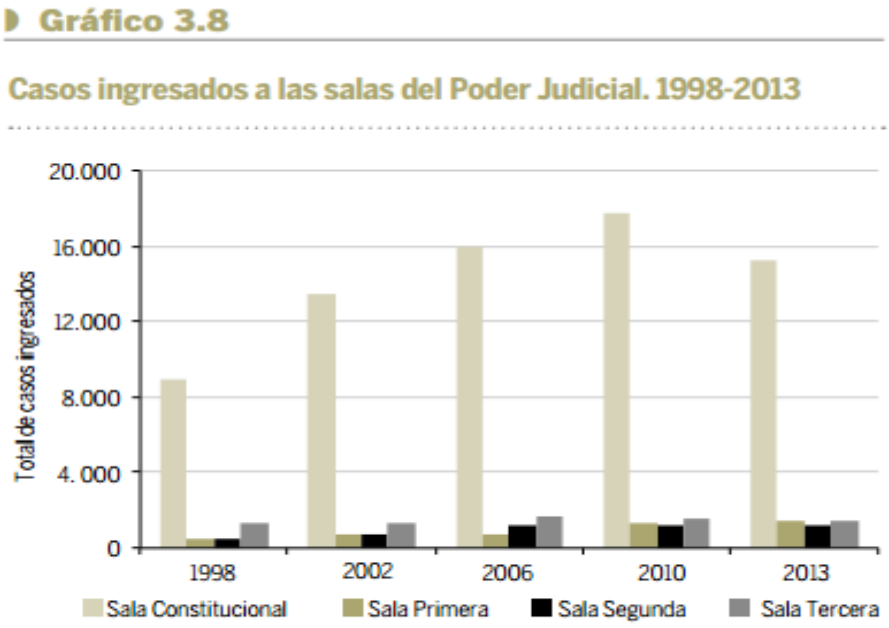
BALANCE GENERAL (Expedientes Entrados-reentrados, Resueltos y Circulante Activo)



Fuente:

Informe de labores Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2015, p. 7

Según pudo constatarlo el I Informe del Estado de la Justicia, la Sala Tercera es la que, de las ordinarias, recibe mayor volumen de asuntos (se excluye la Sala Constitucional, que por la naturaleza de la función constitucional encomendada no puede ser comparada con las restantes):



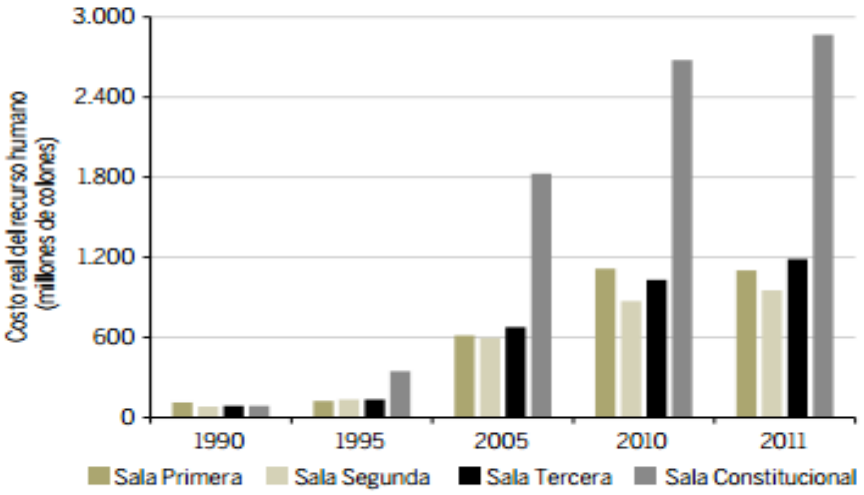
Fuente:
I Informe del Estado de la Justicia, 2015, p. 119

Aunque los integrantes de la Sala Tercera han desplegado ingentes esfuerzos por disminuir el circulante y los tiempos de resolución, de mantenerse ese nivel de litigiosidad, a corto plazo se pueden generar distorsiones en la duración del proceso y en el tiempo de la prisión preventiva (materia sensible a nivel de derecho internacional de los derechos humanos) que afecten significativamente el principio de justicia pronta y cumplida establecido en el numeral 41 de la Constitución Política, por lo que se hace necesario adoptar medidas preventivas.

Asimismo, el volumen también incide en el costo de la justicia e impacta, de forma significativa, el presupuesto judicial, pues es sabido que los cinco titulares de la Sala deben valerse de asistentes jurídicos (letrados o letradas), quienes son profesionales en derecho nombrados en puestos con categoría equivalente a la de jueces o juezas 2 y requieren también de un amplio aparato administrativo para poder cumplir con sus labores. Lo anterior lo ha puesto de manifiesto, también, el I Informe del Estado de la Justicia y se ilustra de forma gráfica así:

Gráfico 3.10

Costo real del recurso humano, según sala. 1990-2011
(base 2006=100)



Fuente: Elaboración propia con información del Departamento de Planificación del Poder Judicial.

Fuente:
I Informe del Estado de la Justicia, 2015, p. 120

Según el gráfico anterior, mientras el costo real del recurso humano en todas las salas de la Corte Suprema de Justicia era bastante similar en 1990, conforme avanza el tiempo se incrementa de forma tal que en los últimos años el de la Sala Tercera es el segundo mayor, sin que disminuya ostensiblemente en 2011, pese a que se produjo una reforma significativa en el sistema de justicia penal para incorporar los tribunales de apelación de sentencia penal y crear un recurso amplio contra las decisiones de instancia, en aras de cumplir con los requerimientos internacionales en materia de derecho al recurso, a los que el país había sido obligado en virtud de la sentencia Herrera Ulloa contra Costa Rica, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

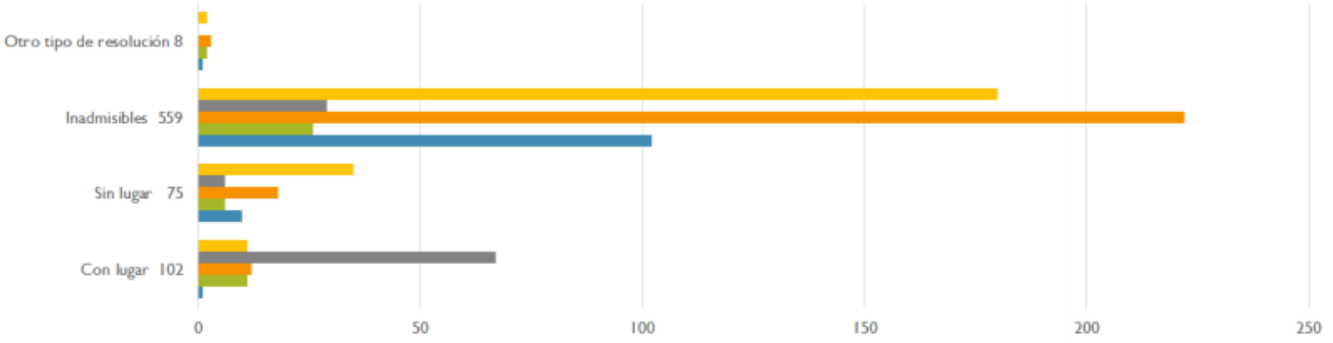
Desde esta óptica, la existencia de criterios taxativos de admisibilidad permitirá que todo ese recurso humano y económico pueda trasladarse a atender las necesidades de la justicia en otras áreas sensibles.

Aunado a lo anterior, según lo ha explicado el magistrado presidente de la Sala Tercera, Dr. Carlos Chinchilla Sandí, los litigantes presentan un déficit en su formación técnica que les impide tener acceso a los criterios de admisibilidad vigentes. En efecto, en declaraciones dadas al periódico *La Nación*, el jurista indicó que en 2013: "La Sala III de la Corte Suprema de Justicia rechaza siete de

cada diez recursos que le ingresan, porque los abogados que los plantean ignoran cómo aplicar legislación", lo que ascendió en ese año a 1037 asuntos (cfr. Miranda, Hulda. *Sala III rebota 71% de los casos por ignorancia de los abogados*. La Nación, 7 de marzo de 2014, p. 16A. Versión digital disponible en: http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Sala-III-rebota-ignorancia-abogados_0_1400859936.html). Para el 2014, el porcentaje de inadmisibilidades fue, según el informe anual, de un 72% para 968 casos.

Gráfico No. 14

Total Recursos de Casación resueltos según recurrente



	Con lugar 102	Sin lugar 75	Inadmisibles 559	Otro tipo de resolución 8
Def. pub.	11	35	180	2
M. P.	67	6	29	0
Def. priv.	12	18	222	3
Otros	11	6	26	2
Imputado	1	10	102	1

Fuente:
Informe de labores Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 2015, p. 21

En el segundo grupo, de arriba hacia abajo de las barras horizontales del gráfico anterior, queda manifiesta la magnitud de las inadmisibilidades frente a la cantidad de asuntos que se resuelven por el fondo. Esos altos volúmenes de asuntos inadmisibles pueden ser atendidos, con iguales resultados, si se fijan los criterios en la ley y se encarga su decisión a órganos de menor jerarquía, que carecen de las responsabilidades de los miembros de los Supremos Poderes y que tienen un costo operativo menor. Concomitantemente, se contribuirá a fortalecer la cultura jurídica del país en esa materia y a hacer que la sentencia penal adquiera firmeza en menos tiempo, sin sacrificar ningún derecho fundamental, pues ya se tiene la apelación de sentencia para garantizar la revisión integral de lo resuelto. Esto último disminuirá los tiempos del proceso penal, preocupación que comparte el magistrado presidente Chinchilla Sandí y, con seguridad, la Sala en pleno. (ver Ramírez, Alexander. *Magistrado avala proyecto para reducir duración de juicios*. CRhoy, 4 de abril de 2017. En: https://www.crhoy.com/nacionales/magistrado-

avala-proyecto-para-reducir-duracion-de-juicios/)

Finalmente, el rediseño propuesto les permitirá a los integrantes de la Sala Tercera concentrar sus esfuerzos y conocimientos en la decisión de las casaciones de los asuntos de mayor trascendencia para el país, que tengan relación con la delincuencia internacional (en que es preciso contar con una especial sensibilidad para no afectar el desarrollo de las relaciones con otros países), con los delitos cometidos a través de los medios de comunicación (en que se requiere un reforzamiento de la tutela para no afectar el derecho fundamental a la libertad de expresión), en delitos que incidan en la economía nacional o con hechos de máxima gravedad, fijados en función del monto de la pena fijada en sede de apelación y diferenciada para adultos y penal juvenil) o del tipo de tramitación detectada (proceso de delincuencia organizada).

En ese orden de ideas se establece que el recurso extraordinario de casación (que se diseña siguiendo los requerimientos dogmáticos de esta materia) solo procede en delitos relacionados con el terrorismo, la legitimación de capitales, la eventual regulación de la extinción de dominio (en discusión legislativa), el tráfico de drogas -pero solo el cometido a nivel internacional-, los delitos contra el honor acaecidos por medio de la prensa, los delitos informáticos o cuando, para el resto de delitos, la pena fijada por el Tribunal de Apelación de Sentencia sea de prisión de veinticinco años en adultos o, en lo penal juvenil, se imponga una sanción de internamiento en centro especializado de diez o más años. Asimismo cuando, con independencia de la pena, las sentencias impugnadas emanen de procesos en donde hubo declaratoria expresa de delincuencia organizada.

El resto de los asuntos comunes quedaría excluido de este alto escrutinio, lo que implicará que los procesos se acorten, prudencial y conservadoramente, en unos seis meses (quince días hábiles para la interposición de la casación se traducen en un mes calendario, a lo que hay que sumar, en la actualidad, los tiempos del emplazamiento, del traslado material de los expedientes de una oficina a otra, el análisis de admisibilidad por los cuerpos de letrados, los tiempos de discusión y votación en la Sala, los de notificaciones, señalamientos para audiencias, entre otros).

De igual manera, la función nomofiláctica, es decir, la uniformidad de criterios en interés del derecho se mantiene pero traslada, para que continúe cumpliéndose mediante el procedimiento, también extraordinario, de revisión, pues de este modo no se afectan los tiempos de resolución y firmeza de la sentencia penal y, mientras la Sala decide la cuestión meramente jurídica planteada, la sentencia puede continuar ejecutándose.

Por último, dada la limitación de asuntos por resolver ante la nueva estructura propuesta para la Sala Tercera, se limita la cantidad de abogados o abogadas asistentes a un máximo de dos por cada plaza de magistratura, como ha venido regulándose en otras salas, para suprimir los “letrados de admisibilidad” y el personal administrativo que, producto de esta reestructuración, no sea necesario

que continúe en dicha instancia.

El personal no profesional podrá trasladarse a reforzar los tribunales de apelación de sentencia. En cuanto a los abogados o abogadas asistentes, a fin de cumplir de mejor modo la importante labor que realizan, se prevé la necesidad de que tengan aprobado un examen de carrera judicial en nivel de judicatura 3 y se fijan criterios objetivos para su designación, manteniendo su nombramiento como personal de confianza, con el fin de evitar eventuales tráficos de influencias.

A partir de lo expuesto, se modifican algunos artículos del Código Procesal Penal y de la Ley de Justicia Penal Juvenil, sin que sea necesario modificar otras normativas (como la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, la Ley contra la Delincuencia Organizada ni la Ley Orgánica del Poder Judicial), puesto que lo previsto allí se adapta al nuevo modelo aquí propuesto.

Por lo anterior, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REESTRUCTURACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN MATERIA PENAL

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos del 467 al 475 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 467- Procedencia
El recurso extraordinario de casación solo procederá contra las decisiones dictadas por los tribunales de apelación, que resuelvan, por el fondo, los recursos incoados contra las sentencias emanadas del tribunal de juicio, siempre que se trate de:

a) Asuntos de terrorismo.
b) Legitimación de capitales.
c) Extinción de dominio.
d) Tráfico internacional de drogas.
e) Delitos contra el honor cometidos por medio de la prensa.
f) Delitos informáticos.
g) Delitos en los que, de forma individual o por concurrir con otros en una misma causa, se haya impuesto una pena de prisión de veinticinco años o más.
h) Cuando, con independencia de la sanción, sean sentencias emitidas en procesos en donde hubo declaratoria expresa de delincuencia organizada.

No cabrá el recurso de casación contra resoluciones de los tribunales de apelación

que anulen, total o parcialmente, una sentencia de instancia; tampoco contra declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de apelación de sentencia o de casación ni contra decisiones, aun de fondo, que se pronuncien sobre extremos civiles o consecuencias civiles derivadas del delito.

No será procedente la casación *per saltum* o planteada de forma directa contra la sentencia del tribunal de juicio.

Artículo 468- Requisitos de admisibilidad
El recurso de casación será interpuesto, bajo pena de inadmisibilidad, ante el tribunal que dictó la resolución de apelación impugnada, dentro del plazo de diez días hábiles, mediante documento escrito, debidamente fundamentado y autenticado por un profesional en derecho que esté debidamente apersonado a los autos, en idioma español y deberá contener lo siguiente:

a) Indicación de los datos de la sentencia recurrida en donde conste el número, la fecha, la hora y el nombre del tribunal que emitió la decisión de apelación impugnada, así como los mismos datos de la decisión de instancia.

b) Transcripción de la parte dispositiva de la sentencia de apelación y de la sentencia de juicio, que permitan verificar el tipo de delito y monto o el tipo de sanción impuesta.

c) Indicación expresa, cuando proceda, de los datos de la resolución que declaró el proceso como de delincuencia organizada o, cuando se trate de delitos contra el honor por la prensa, la referencia a los datos de la acusación, la querella o los hechos probados de la sentencia que indique el medio de comunicación en que se cometió el ilícito.

d) Indicación expresa y separada de cada uno de los motivos en los que se basa el recurso, con sus respectivos fundamentos; las disposiciones legales que se estiman violentadas; el agravio que se le produce al afectado y la pretensión esbozada. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

e) Si se alega un motivo que requiera ser acreditado, en el mismo escrito se aportará la prueba documental o pericial que corresponda y, si es del caso, se ofrecerá la testimonial, con las indicaciones de las calidades de las personas declarantes y los temas para los que son ofrecidos.

f) Se señalará el lugar o medio para recibir notificaciones.

Artículo 469- Declaratoria sobre la admisibilidad
El recurso de casación se tramitará en un legajo o archivo separado que confeccionará el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, al cual le corresponde, mediante una integración diferente de la que se pronunció sobre el recurso de apelación, efectuar la declaratoria de admisibilidad o inadmisibilidad de la casación

presentada, sin que sea aplicable a la materia lo dispuesto en el artículo 15 de este Código.

Decretada la admisibilidad de la impugnación, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal emplazará a las partes para que, dentro de quinto día, concurran ante la Sala Tercera y se refieran a la impugnación, y le remitirá a ese órgano la totalidad del expediente y de las evidencias. Caso contrario, constatado el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad o de las condiciones de procedencia, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal declarará, en un mismo auto, la inadmisibilidad de la casación, enunciando los requisitos incumplidos y la norma legal en la que se regulan, y decretando la firmeza de la sentencia impugnada, y remitirá las actuaciones al Tribunal de Juicio para la ejecución de lo resuelto.

Artículo 470- Improcedencia de la adhesión
En materia de casación, no cabrá la adhesión a otra impugnación.

Artículo 471- Desistimiento
El recurrente puede desistir, expresamente, de su impugnación en cualquier momento, lo cual se tramitará conforme a lo regulado sobre dicho instituto. Si la persona acusada es quien desiste de su casación, deberá hacerlo mediante escrito autenticado en donde el profesional en derecho que le asesora haga constar que le advirtió de las consecuencias de tal proceder, sin perjuicio de que, si el órgano jurisdiccional que tramita la causa lo estima procedente, pueda citarle o hacerle comparecer (de estar detenida) ante sus estrados para ser informada personalmente de ello.

Artículo 472- Competencia y prohibición de reforma en perjuicio
La competencia de la Sala Tercera se circunscribirá al análisis de los vicios de fondo o forma alegados como contenidos en la resolución de apelación recurrida, sin que pueda extenderse a aspectos propios de la sentencia de juicio. Para tal fin, dicho órgano jurisdiccional se limitará a acoger el recurso y casar la sentencia de apelación, ordenando el reenvío ante ese mismo órgano, con distinta integración, o a rechazar la impugnación y confirmar lo decidido.

En sede de casación penal no podrá hacerse nugatorio el derecho al recurso del encartado o de su defensa contra la sentencia condenatoria, previsto en la legislación internacional, ni el principio de prohibición de reforma en perjuicio del único recurrente, lo que impide hacer más gravosa la situación del recurrente en cualquier tema, incluyendo cambios en calificación de la calificación legal o en los tipos de concursos, aunque la sanción se mantenga.

Se entenderán menoscabados esos principios, cuando el órgano de casación revoque la sentencia de apelación para resolver por el fondo, en definitiva y en contra de la persona acusada, o introduzca, en perjuicio de dicha parte, argumentos distintos de los esbozados en sede de apelación de sentencia. Asimismo, cuando una parte que no ha recurrido en apelación de sentencia

pretenda modificar temas, contenidos en la sentencia de apelación, diferentes de aquellos sobre los que versó dicha impugnación.

Artículo 473- Motivos
El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

b) Inobservancia o errónea aplicación de las normas procesales susceptibles de generar defectos absolutos o cuando, tratándose de defectos relativos, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, haya efectuado reserva de acudir en casación o dicho vicio surja en la tramitación o decisión del recurso de apelación de sentencia.

Artículo 474- Trámite del recurso de casación
Si el recurso es admisible, se le asignará a uno de los magistrados integrantes de la Sala Tercera para que, de forma unipersonal, lo instruya. Con tal propósito deberá disponer todas las resoluciones necesarias, debidamente motivadas, para conducir la causa hasta sentencia. Dichas decisiones podrán ser impugnadas, mediante revocatoria, ante el pleno de la Sala, la cual decidirá previa audiencia a la contraparte por tres días y conforme a las reglas que rigen dicha impugnación.

En materia del recurso extraordinario de casación no procederá la verbalización de los alegatos y solo se señalará a audiencia oral cuando se requiera para evacuar prueba estrechamente relacionada con alguno de los motivos admitidos, caso ante el cual se fijará la fecha para ese acto, ante la que deberá asistir el pleno de la Sala. Dicha diligencia se dirigirá conforme a las reglas previstas al efecto. En estos supuestos, la integración que asista a la audiencia oral deberá resolver el recurso.

Artículo 475- Efectos
La sentencia que rechace, por el fondo, un recurso de casación genera, desde que es notificada a todas las partes, la firmeza de lo resuelto.

De acogerse la casación, se anulará, total o parcialmente, la decisión del tribunal de apelación de sentencia y se ordenará el reenvío, ante una integración de ese Tribunal que no haya conocido, para que se pronuncie sobre los aspectos concretos que se le indiquen. Si el recurso es por violación a las normas sustantivas, el órgano de casación fijará la aplicación de la ley de fondo que proceda. La competencia del órgano de reenvío estará circunscrita a lo que se le indique.

La Sala podrá extender los efectos del recurso acogido a otros sujetos procesales, siempre que esto no menoscabe el principio de prohibición de reforma en perjuicio, ni afecte la cosa juzgada.

El recurso de casación que se llegue a interponer contra la sentencia surgida en el

reenvío, en caso de ser admisible, deberá ser conocido por una integración distinta de aquella que en la Sala Tercera se pronunció antes.

ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso g) al artículo 408 de la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 408- Procedencia
La revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección, en los siguientes casos:

[…]

g) Cuando se alegue y acredite que, sobre un mismo aspecto, existen precedentes contradictorios entre diferentes tribunales de la República, uno de los cuales se produce en la causa base del proceso que se invoca, en cuyo caso la Sala, al acoger la gestión, enmendará el vicio solo cuando se produzca en dicha causa o dispondrá, de acuerdo con la ley aplicable, lo que correspondería para otros casos; para ello uniformará los criterios.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 116 de la Ley N.° 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996, y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 116- Recurso de casación
El recurso de casación penal juvenil procederá contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, cuando se imponga una sanción principal o sustitutiva, de internamiento en un centro especializado, de ocho o más años.

ARTÍCULO 4- Se deroga el artículo 116 bis de la Ley N.° 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996, y sus reformas.

ARTÍCULO 5- El Poder Judicial hará los ajustes presupuestarios que correspondan para dotar de los recursos humanos necesarios a los tribunales de Apelación de Sentencia Penal y Penal Juvenil, con el fin de que asuman las nuevas funciones encomendadas. Para tales efectos, se podrá trasladar personal auxiliar o no profesional de la Sala Tercera a dichos despachos.

ARTÍCULO 6- Cada puesto de magistratura de la Sala Tercera contará con un máximo de dos personas profesionales en derecho (letrados o letradas) que le asistan en labores jurisdiccionales de trámite o fondo; para ampliar esta cifra de letrados deberá establecerse una justificación razonable. Estos letrados o letradas deberán tener aprobado el examen de carrera judicial para el grado de juez 3 en materia penal y no podrán ser familiares, por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, de ninguno de los miembros de los Supremos Poderes, al momento de la designación del magistrado o magistrada, ni del letrado o letrada.

Fuera de esos profesionales en derecho y de quienes, por la naturaleza del puesto previamente fijado en la ley requieran ese título, no podrán contratarse otros.

TRANSITORIO I- Al momento de vigencia de esta ley, los asuntos que estén presentados en las oficinas respectivas continuarán su trámite conforme a la normativa derogada hasta su fenecimiento. Estas disposiciones se aplicarán a los procesos y recursos que, a la entrada en vigencia de esta normativa, no se hayan presentado, aunque esté corriendo algún plazo de impugnación; en tal caso, deberán readecuarse los procedimientos.

TRANSITORIO II- Los actuales letrados o letradas que no se encuentren en propiedad y que tengan interés en mantenerse en su plaza, tendrán el plazo de un año para rendir y aprobar los requerimientos señalados en el artículo 6.

Rige seis meses después de su publicación.

Marco Vinicio Redondo Quirós
Diputado

03 de julio de 2017

NOTAS: **Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.**

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.